



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

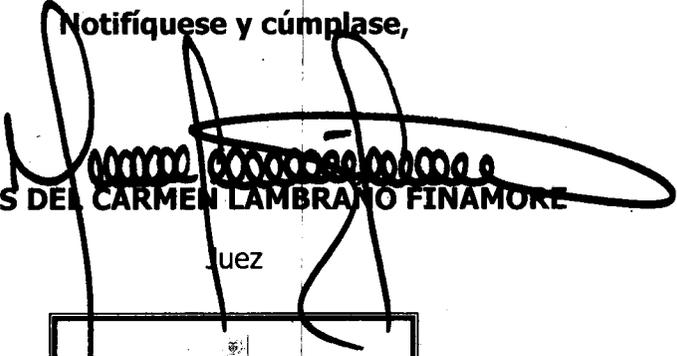
Expediente N° 500013103003 2010 00456 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

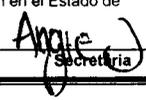
En atención al memorial que antecede (fl. 154), proceda el ejecutante en la forma en la que lo crea procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que para ello no requiere expresa autorización del juez.

De otro lado, el Despacho accede a la solicitud obrante a folio 155, y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-1413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24
 Secretaría	ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

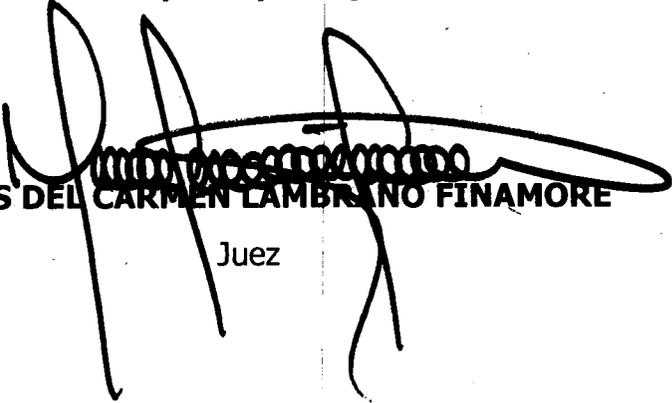
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00319 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 063 de 05 de junio del 2017, el cual obra a folios 414 a 424 del cuaderno 1 – 2. Lo anterior para los efectos del artículo 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

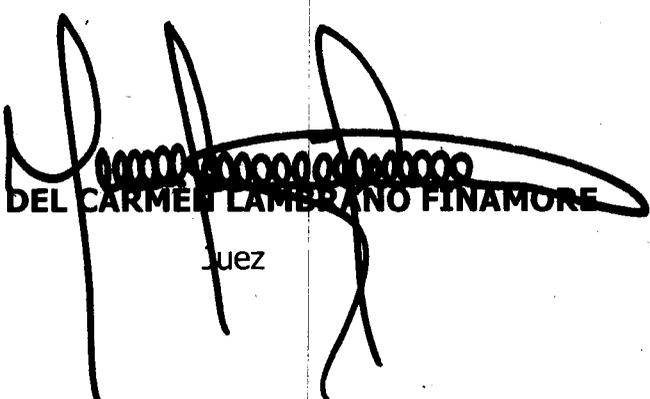
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00511 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Requírase a la parte demandante para que acredite haber comunicado lo dispuesto en auto de 12 de julio del 2017 a Transportes Arimena S.A., labor que deberá acreditarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de tener por desistida tácitamente la prueba correspondiente a lo expuesto en oficio No. 3239 de 14 de octubre del 2016.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMÉN LAMERANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p> <p>24 ENE 2018</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

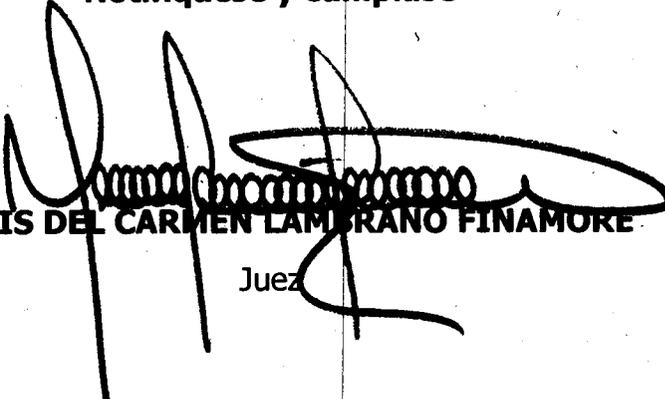
Expediente N° 500013103003 2011 00145 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Visto el Despacho Comisorio obrante a folio 106, se ordena a Secretaría que corrija el mismo, en el entendido que no se facultó al comisionado para que subcomisionara, como se afirma en dicho documento. Una vez elaborado el nuevo Despacho Comisorio, hágase entrega de éste a la parte demandante. Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha parte por el medio más expedito.

Por otro lado, en atención al Despacho Comisorio devuelto sin diligenciar, se tiene por agregado el mismo al expediente. Póngase en conocimiento del extremo actor.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>	<p>24 ENE 2018</p>
--	---------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

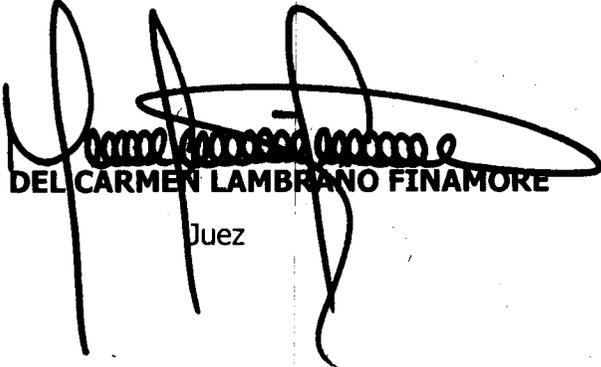
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00085 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Se reconoce a Edna Julieth Ruíz Gómez como apoderada de Carlos Adelmo Velásquez Leal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J. 24 ENE 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

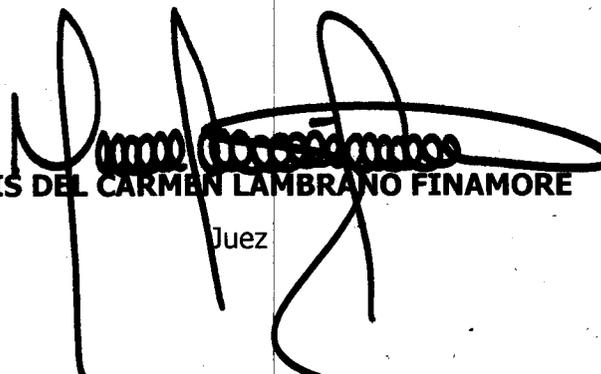
Allegado el presente incidente de regulación de honorarios dentro del término que el artículo 76, inciso 2, del Código General del Proceso contempla, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Dese trámite al incidente de regulación de honorarios propuesto por Jairo Emiro Cepeda Alza en contra de Comercializadora Maxioriente S en C.

SEGUNDO: Córrase traslado del incidente de regulación de honorarios a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3° del canon 129 del estatuto procesal.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie <u>34</u> ENE 2018 Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

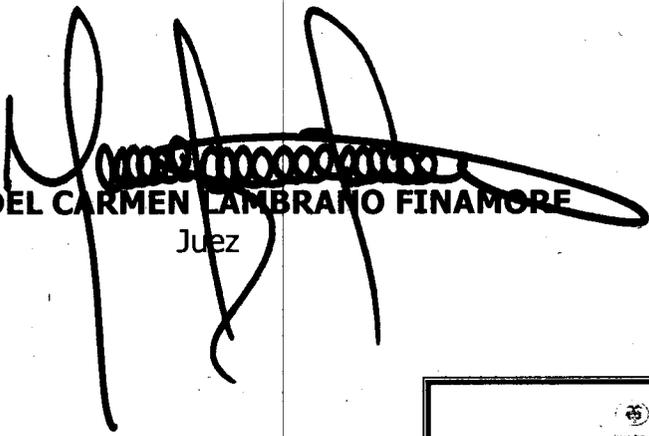
Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 065 del 06 de junio del 2017. Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

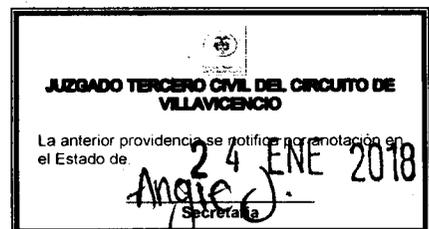
Por otro lado, en atención a que el inmueble se encuentra avaluado y secuestrado, conforme lo requiere el artículo 411 del Estatuto Procesal Civil, se dispone fijar fecha para llevar a cabo el remate del mismo, para lo cual se señala el día 3 de abril del 2018, a las 3 p.m.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$133.143.671¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 131 a 150.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00388 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Previo a proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante (fl. 169), requiérase a esta parte para que acredite el diligenciamiento del oficio N° 097 del 25 de julio de 2017.

Asimismo, comoquiera que Gloria Patricia Quevedo Gómez no atendió la designación realizada en providencia del 5 de julio de 2017, el Despacho procederá a relevarle y en consecuencia se nombra a Luz Mary Correa Ruiz como secuestre del inmueble señalado a folio 161.

Finalmente, Secretaría, proceda de conformidad a lo señalado en proveído del 4 de octubre de 2017 (fl. 168).

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN AMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

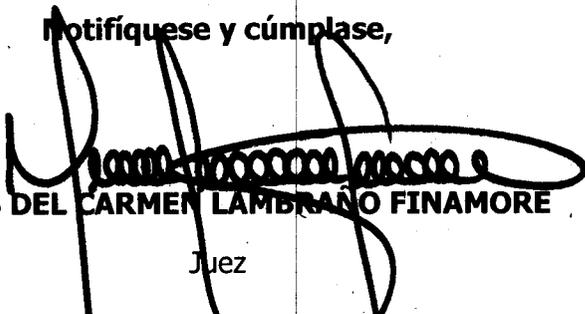
Expediente N° 500013103003 2011 00496 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez no atendió el requerimiento previamente realizado¹, el Despacho procederá a relevar a ésta y en consecuencia se nombra a Luz Mary Correa Ruiz, como secuestre para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2016. Comuníquesele la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, requiérase nuevamente, y por última vez, a la pagadora – Secretaría General de la Asamblea Departamental del Meta, para que, sin más dilaciones, dé cumplimiento a la medida decretada por este Despacho en autos del 5 de diciembre de 2011 y 30 de agosto de 2017, observando la modificación que se realizó con esta última providencia. Adviértasele expresamente de las consecuencias de no acatar esta orden.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 ENE 2018 Secretaria
--

¹ Folio 113, cuaderno de medidas cautelares 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

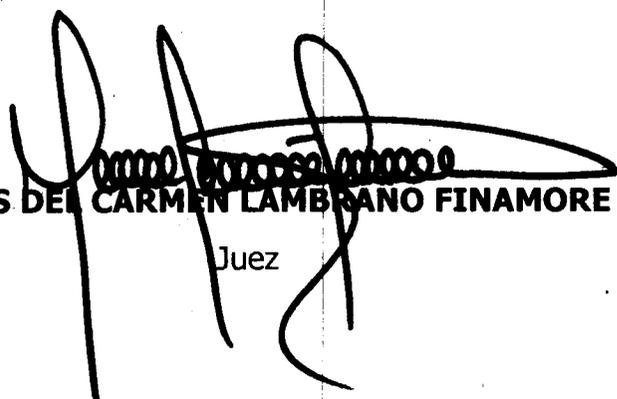
Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Córrase traslado del dictamen pericial obrante a folios 435 a 461 del cuaderno 1 – 2 a las partes, por el término de 3 días, conforme lo dispone el canon 238, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.

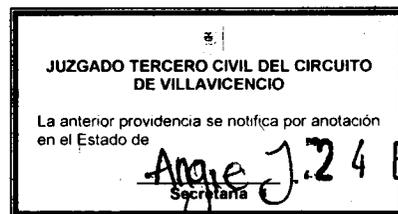
Se ordena el pago del título judicial por valor de COP\$400.000 en favor del perito Nelson Albarracín. Se reconocen al ciudadano Albarracín como gastos de pericia la suma de COP\$39.200., los que deberán ser cancelados por la parte demandada.

Vencido el término anteriormente señalado, ingrese al despacho el negocio de la referencia con el fin de resolver acerca de la objeción por error grave al dictamen presentado por Jairo Acosta López.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

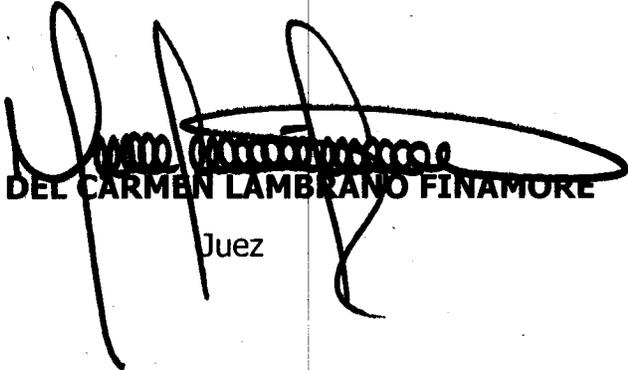
Expediente Nº 500013103003 2013 00393 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Toda vez que el abogado designado dentro del asunto de la referencia no tomó posesión del cargo encomendado, se le releva del mismo y se designa a Dagoberto Portela Sarmiento como curador ad litem de Julio Cesar Pardo Rojas, quien podrá ser ubicado en la calle 36, Nº 30 – 30, teléfono 6622109 y 3102438425, correo electrónico daporsa@hotmail.com.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J</i> Secretaria	24 ENE 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

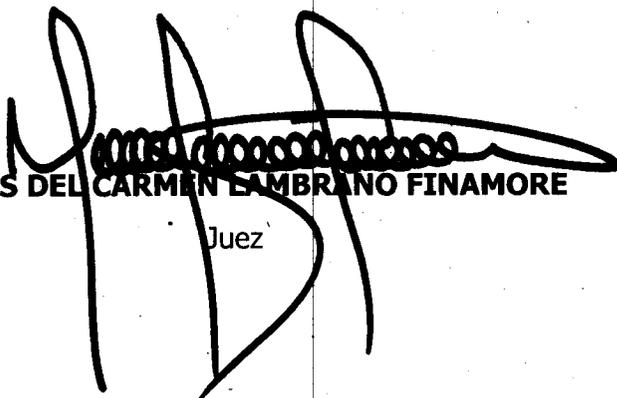
Expediente N° 500013103003 2013 00161 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

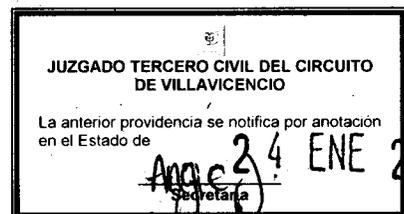
Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión formulada por el Fondo de Solidaridad Agropecuaria, entidad que dió formular dicho pedimento con ocasión de lo expuesto en la ley 1731 de 2014; sin embargo, se observa que dicha norma consagraba en su artículo 9 la suspensión de las ejecuciones de obligaciones de los programas PRAN y/o FONSA hasta el 30 de junio del 2015, sin que se manifieste que exista una disposición normativa que haya ampliado dicho plazo, por lo que no es procedente el pedimento objeto de estudio, de manera que se niega el mismo.

Todavía más, no se puede pretender la suspensión de un proceso sin causa legal que la sustente, de modo que la sola aplicación de la figura invocada por la entidad peticionaria no es fundamento para proceder en tal forma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00339 00

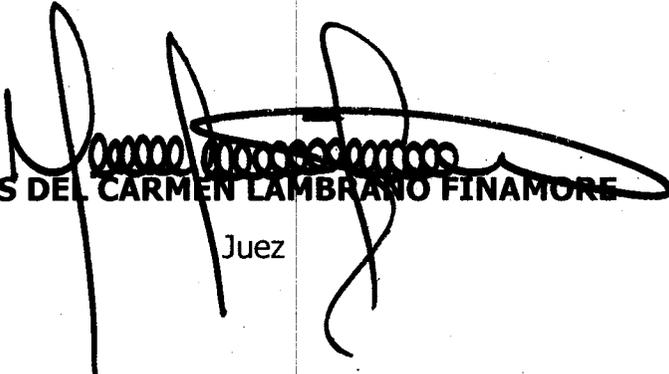
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 65638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el **día 9 de mayo del 2018, a las 3 p.m.**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$764.050.000⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie 24 ENE 2018
Secretaría

¹ Folio 42, reverso.

² Folio 62.

³ Folios 130 a 171.

⁴ *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

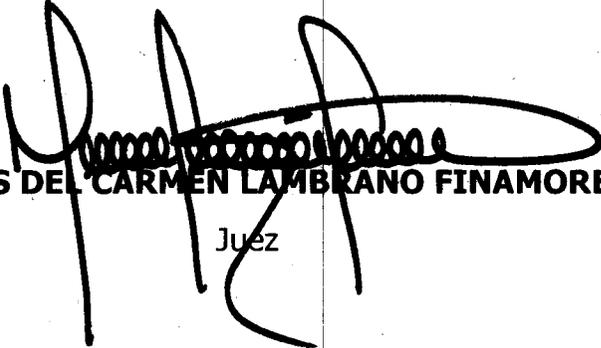
Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Se ordena el pago del título judicial por valor del COP\$400.000, al perito designado por Colserautos, conforme fue autorizado por dicha entidad.

Requírasele al experto encargado de la elaboración de la experticia para que aporte la misma en el menor tiempo posible, toda vez que la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra fijada para el 2 de febrero del año en curso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

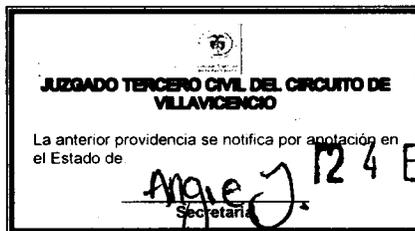
Expediente N° 500013103003 2011 00535 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Póngase en conocimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje - Seccional Meta lo expuesto en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 83497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de manera que en caso de requerir el levantamiento de la cautela que pesa sobre dicho bien deberán dirigirse al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00015 00

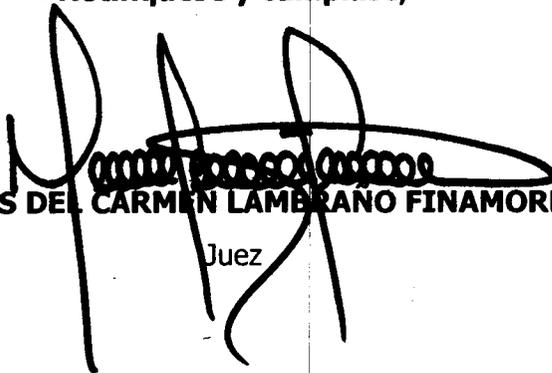
Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 61211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 4 de abril del 2018, a las 3 p.m., para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$220.320.000⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

24 ENE 2018

¹ Folio 67, reverso, y 68.

² Folio 98.

³ Folios 128 a 150.

⁴ *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00497 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada en contra del inciso 2º del auto de 30 de agosto de 2017, por el cual no se aceptaron las certificaciones allegadas por dos de los accionados con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia preliminar de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en que se dijo cómo aquellas no acreditaban fuerza mayor o caso fortuito, afirmación de la que disiente la parte actora, por cuanto en un caso, la demandada ejerce la profesión de docente y para la fecha de la audiencia tenía a su cargo 100 alumnos -según dijo- y por otro lado, dado que el demandado Neiza Rodríguez estaba "...realizando la entrega del INVENTARIO DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE MACANAL..."¹, diligencia que no podía dejar de atender "...porque fue el gestor de la restauración (...) [y] era imposible que la entrega del patrimonio cultural fuera entregada (sic) por persona diferente a la que había sido contratada para ello"².

En tal sentido, este Estrado observa que las certificaciones allegadas expresaban situaciones que realmente constituían una justa causa que impidieron a dichas personas asistir a la audiencia preliminar celebrada el 1 de agosto del 2017, exigencia que se halla contemplada en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, de manera que se repone la decisión recurrida, y en su lugar se dispone escuchar la declaración de parte de Henry Neiza Rodríguez y de María Cristina Mora Patiño, quienes serán escuchados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la respuesta por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal, este Estrado dispone su relevo, y en su lugar designa a la entidad IRS Vial para que lleve a cabo la experticia solicitada por la parte demandante,

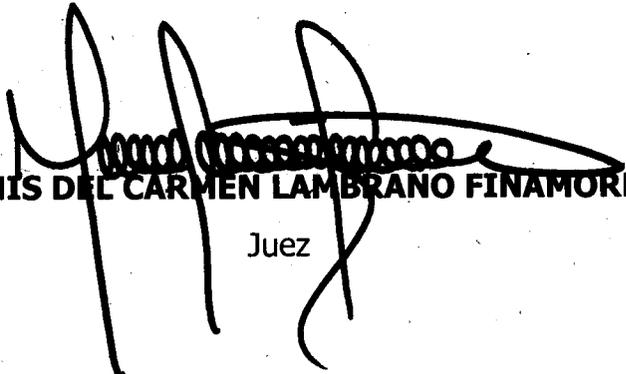
¹ Folio 391.

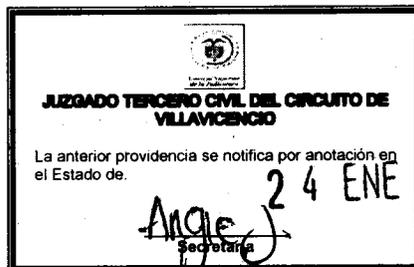
² Folio 394.

en los términos en que fue decretada inicialmente en audiencia de 01 de agosto del 2017. Comuníquese a dicha entidad por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

Una vez allegada la experticia, o en caso que la entidad no acepte o no atienda la designación del cargo encomendado, ingrese el presente negocio con el fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

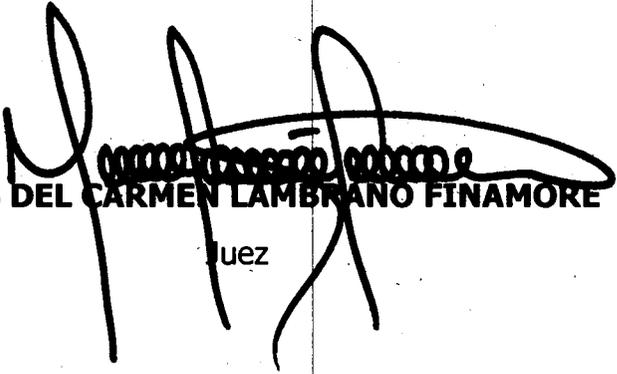
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Requírase a la parte demandante para que manifieste si pretende que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 86733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> 24 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

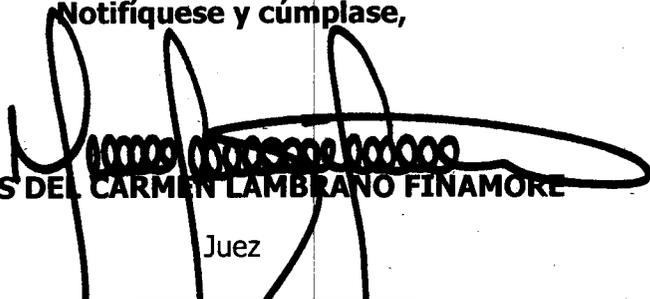
Expediente N° 500013153003 2012 00422 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la Constancia Secretarial obrante a folio 12 del cuaderno de demanda acumulada, el Despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, realizando el respectivo control de legalidad encuentra que incurrió en un *lapsus cálimi* en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago (fl. 7), por tal motivo, y en aras de evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso de las partes, dispone dejar sin valor lo ordenado en el referido numérico, comoquiera que ni Francy Johana Agudelo Castillo ni el bien allí señalado hacen parte de este asunto.

Téngase en cuenta ello al momento de proferir la providencia que, eventualmente, ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie</u>) 24 ENE 2018 Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

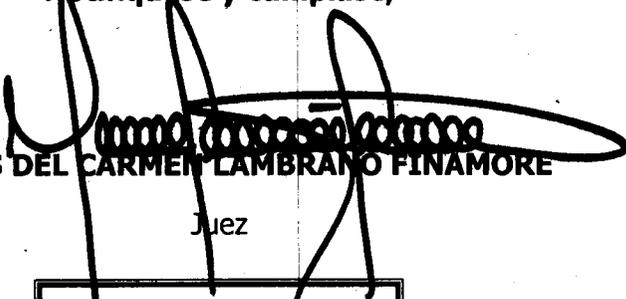
Expediente N° 500013153003 2012 00422 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la Constancia Secretarial obrante a folio 5 del acuerdo de medidas cautelares de la demanda acumulada, se limitan las cautelas allí decretadas a la suma de **COP\$60.170.000,00.**

Por Secretaría procédase en la forma indicada en auto del 29 de agosto de 2017¹ comunicando, además, el límite aquí señalado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> 24 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>

¹ Folio 3, cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

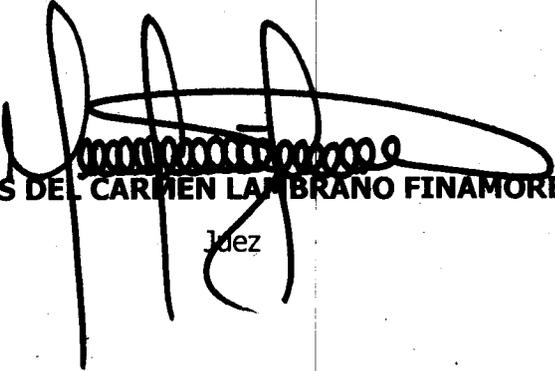
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por la perito designada dentro del asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que le asiste razón en lo atinente a que no se le fijaron gastos de pericia, se determinan los mismos en la suma de COP\$180.000, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 24 ENE 2018</p> <p>(Secretaria)</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00202 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, requiérase al Banco de Bogotá S.A. para que informe del trato dado a nuestro oficio N° 1228 del 25 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie J. 2
--

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00025 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

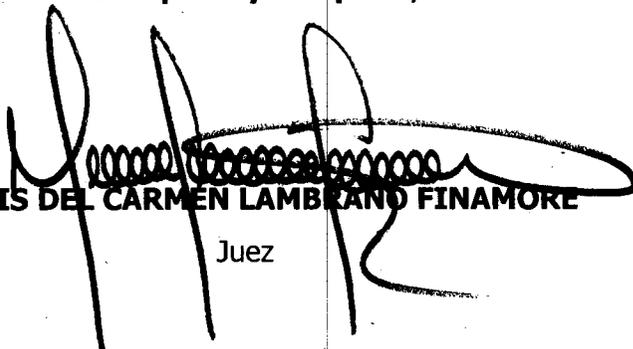
Requírase a Edgar Augusto Junguito Vera con el fin de que allegue la experticia a él encomendada, so pena de relevarse a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio del cargo.

Requírase nuevamente a la parte demandante para que aporte los estados financieros y los estatutos de la sociedad Hotel Campestre El Llaneraso SAS, según lo ordenado en audiencia de 16 de septiembre del 2015.

Qué Secretaría atienda lo ordenado tanto en auto de 18 de enero del 2017, como en auto de 23 de agosto de dicha anualidad, y que se encuentra relacionado con el oficio obrante a folio 224.

Acreditada la elaboración del oficio correspondiente, que la parte interesada acredite su diligenciamiento dentro del término de 30 días –contados a partir de que se haga la anotación “oficio elaborado” en el sistema siglo XXI- so pena de tener por desistida tácitamente dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

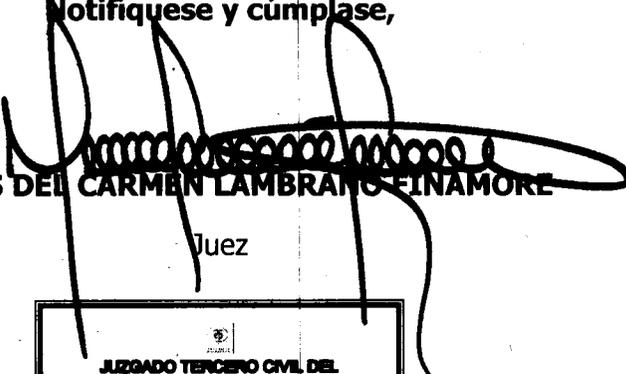
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

No se reconocer personería a la designada apoderada en folio 200, por cuanto carece de derecho de postulación comoquiera que no ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

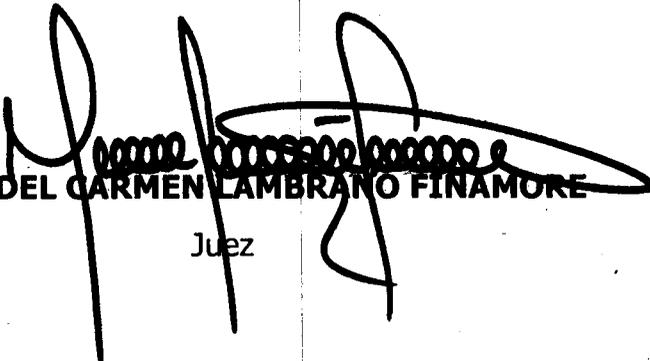
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00295 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Toda vez que no existe labor por adelantar o solicitud por resolver, devuélvase a Secretaría para que adelante la labor que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24 ENE 2018
<u>Angie</u> Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

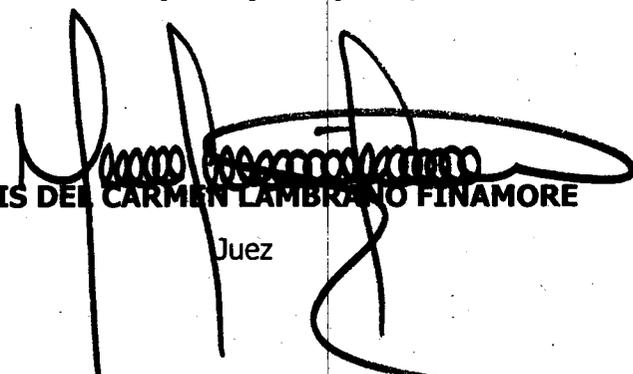
Expediente N° 500013103003 2010 00373 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Requírase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio con el fin de materializar el secuestro del inmueble objeto del presente asunto, conforme fue ordenado en auto de 26 de septiembre del 2016.

Acreditado lo anterior, ingrese el asunto de la referencia con el fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie <u>34</u> ENE 2018</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00383 00

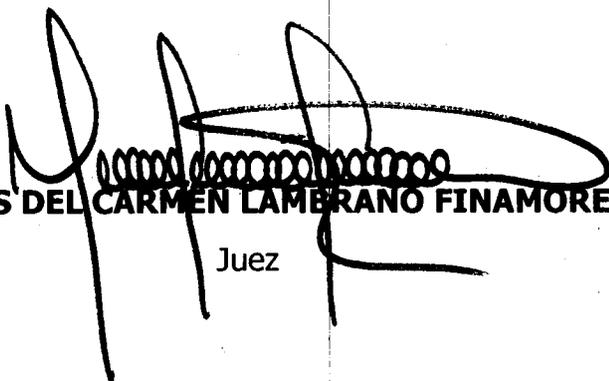
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Vistas las aclaraciones realizadas por el extremo actor, el Despacho tendrá en cuenta las mismas al momento de evaluar la labor de notificación de los demandados.

Ahora bien, se requiere a la entidad demandante para que proceda a notificar por aviso a José Antonio Calderón Redondo en la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En lo que refiere a Alexander Lasso Hernández, se tiene en cuenta la nueva dirección para notificaciones, la que corresponde a calle 4 D No. 19 A – 5, villa Alejandra, Villavicencio. Que la parte actora proceda a la notificación personal del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Archie</i> 24 ENE 2018 Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

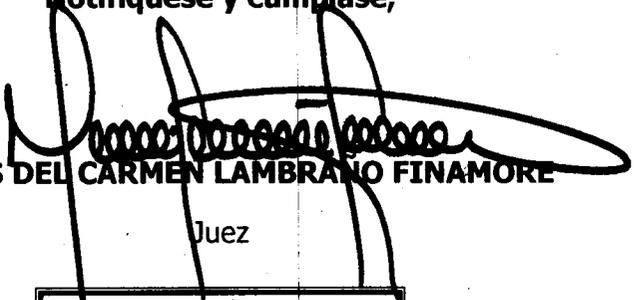
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00364 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la partes la comunicación obrante a folios 77 a 82, y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

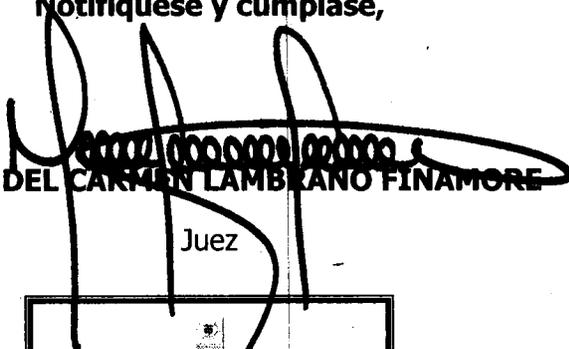
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00260 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio N° 1396 del 24 de agosto de 2017, así como el pago de los honorarios provisionales del secuestre.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ango</u> 24 ENE 2018</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00290 00

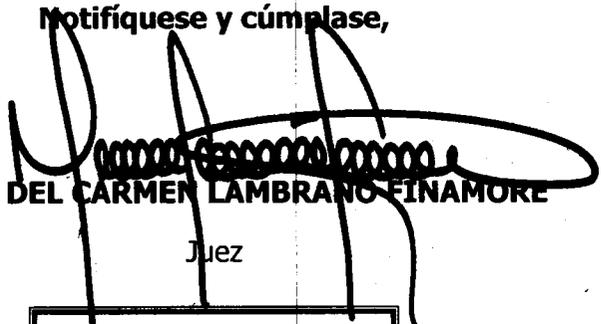
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al demandante para que realice los actos tendientes para el emplazamiento de los demandados Josué Fernando Vargas Vivas, José Fernando Jiménez Vargas y Josué Gregorio Vargas Soler, con el cumplimiento de las formalidades legales según se dispuso en auto del 9 de agosto de 2017.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angele</i> Secretaría</p>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00222 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y de las personas indeterminadas dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a Doris Patricia Gutiérrez Mendoza, quien se puede notificar en la Carrera 30 A N° 31 52, oficina 201 del Centro Comercial San Vicente, correo electrónico dorispatriciagutierrez@hotmail.com.

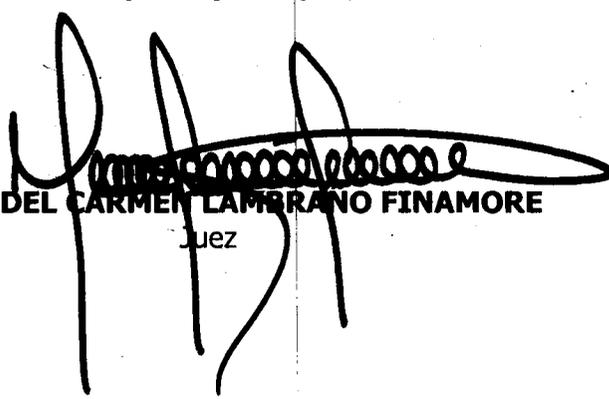
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

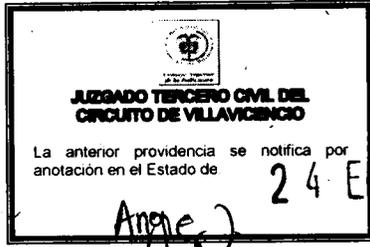
Ahora bien, comoquiera que no fue posible que la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, designara perito de conformidad con lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 59), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia – Asonalprac, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia de fecha anteriormente citada.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en contaduría con énfasis en finanzas, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fija como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

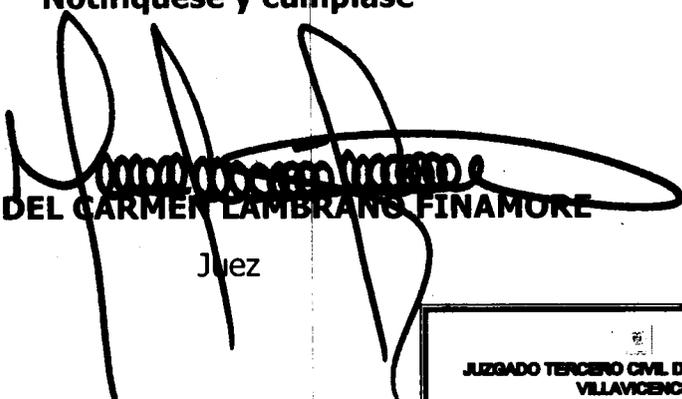
En atención al aviso remitido por la parte demandante a Saludcoop EPS – En liquidación, se advierte que el mismo no fue acompañado de las copias cotejadas de la demanda, conforme lo exige el Código de Procedimiento Civil, motivo por el que no se acepta la notificación adelantada por el extremo actor.

Se reconoce a Frank José Ávila Sierra en los términos y para los fines del poder conferido por Clínica Martha S.A. Igualmente, se acepta la renuncia realizada por éste.

Se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – En liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido por Ángela María Echeverri Ramírez, quien funge como Agente Especial Liquidadora de la entidad aludida. Téngase por notificada por conducta concluyente a Saludcoop EPS – En liquidación, conforme lo dispone el canon 330, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil.

Revisada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizada por La Previsora S.A., se ordena mantener en Secretaría, por el término de cinco (5) días, los escritos en los que se formularon excepciones de mérito por dicha entidad, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANS FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie 24 ENE 2018</p> <p>Secretari</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00226 00

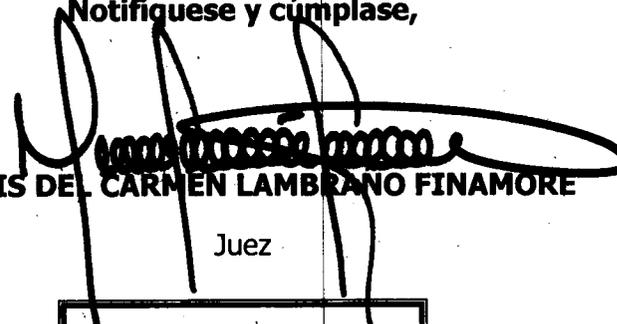
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al demandante para que realice los actos tendientes para el emplazamiento de la demandada Alianza Transportadora Organización Cooperativa - Alitrans O.C., con las con el cumplimiento de las formalidades legales, según se dispuso en auto del 28 de junio de 2017.

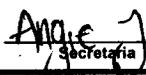
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 ENE 2018</p> <p> Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00489 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 27 de octubre del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (27 de octubre de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

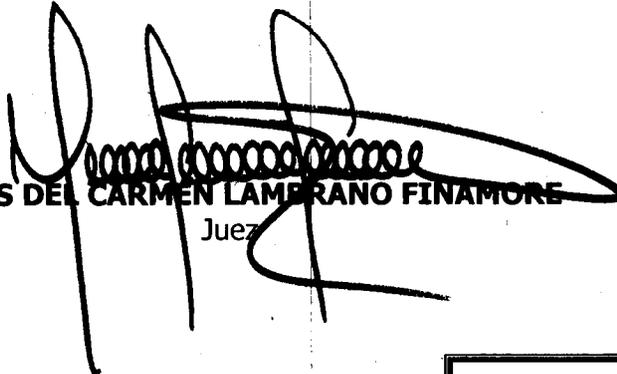
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso abreviado adelantado por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Suministros Integrales del Llano SAS y José Gregorio Cardozo Villalobos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie 24 ENE 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

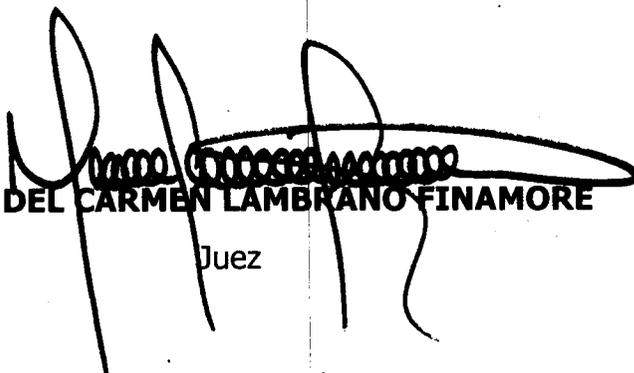
Expediente N° 500013103003 2015 00133 00

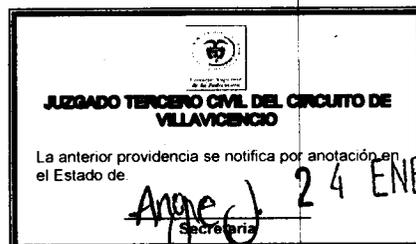
Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Egar Nivia Chaves, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00123 00

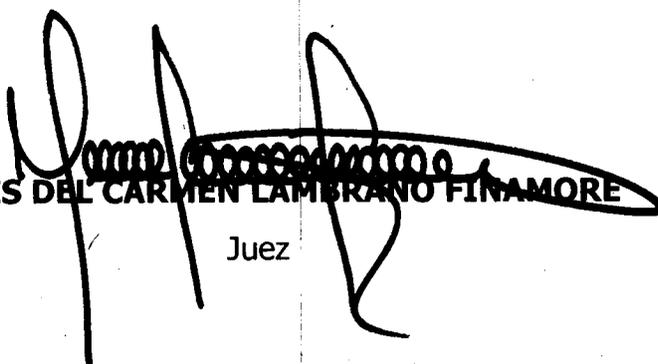
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, y que refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Javier Cruz Reyes, a través de su apoderado, y visto que éste cuenta con facultad expresa para desistir, se acepta el mismo.

Ahora bien, dado que tanto la sociedad demandada como la llamada en garantía se encuentran notificadas, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se adelantará el día

14 de agosto del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<small>Escudo</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<small>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</small>
Anque <u>7</u> 24 ENE 2018 <small>Secretaría</small>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00029 00

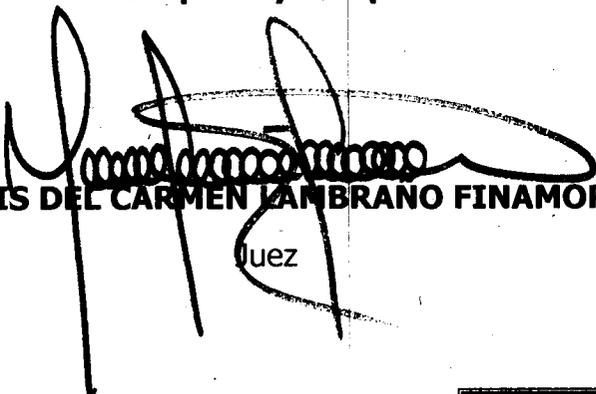
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Teniéndose en cuenta que no fue aportado el aviso que debía acompañar la copia del auto admisorio remitida al llamado en garantía, así como la certificación de entrega de éstos, no se acepta la misma, y en su lugar se requiere a la parte para que adelante la notificación personal del ciudadano Juvell Darío Castell Pérez.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte llamante en garantía realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Juvell Darío Castell Pérez, la que fue ordenada mediante auto de 20 de octubre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Ancove 24 EN 2018</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

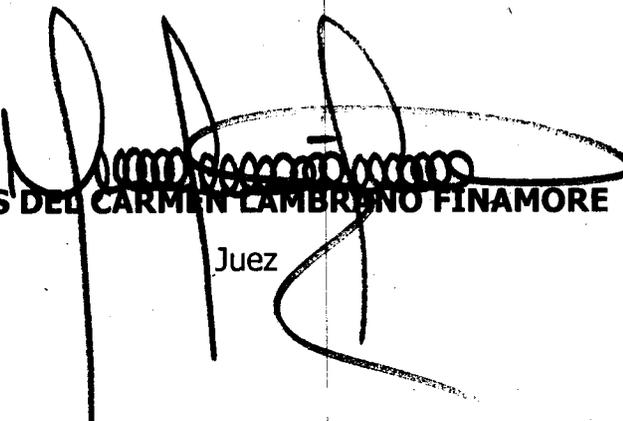
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

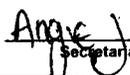
Expediente N° 500013103003 2017 00029 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Una vez la entidad demandada adelante las diligencias tendientes a la notificación del llamado en garantía, o vencido el término otorgado en auto de la fecha, ingrese el presente asunto para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24
 Secretaría	ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente. Nº 500013103003 2017 00037 00

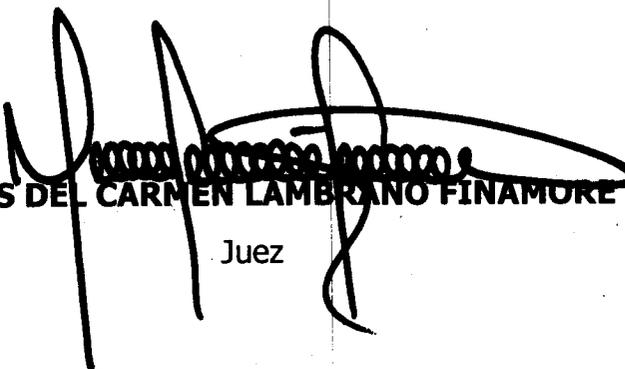
Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

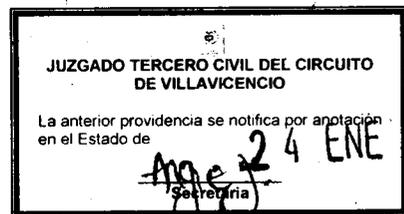
Póngase en conocimiento de la parte demandante la información brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

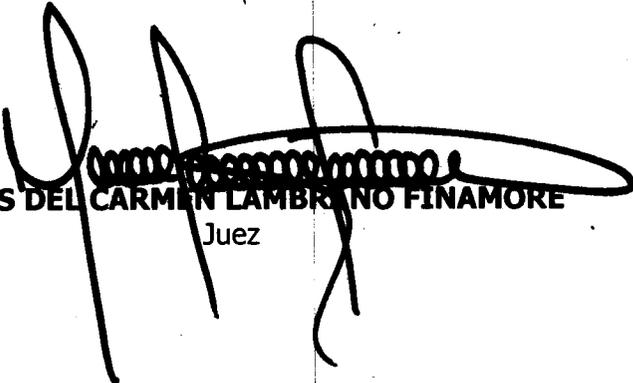
Expediente N° 500013153003 2017 00291 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida decretada en auto de 20 de septiembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

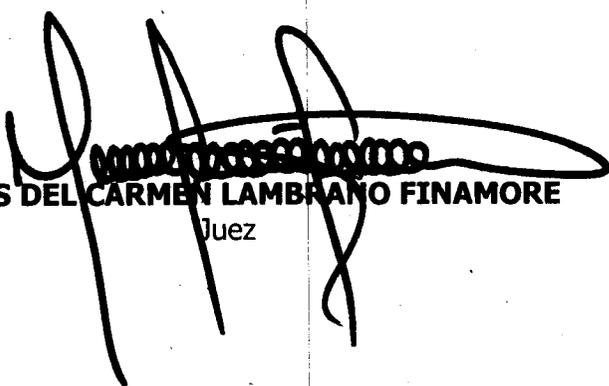
Expediente N° 500013153003 2017 00269 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida decretada en auto de 04 de septiembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J.</i>	24 ENE 2018
--	---------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

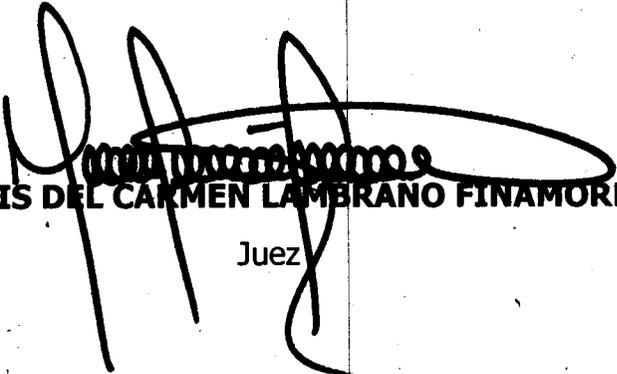
Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

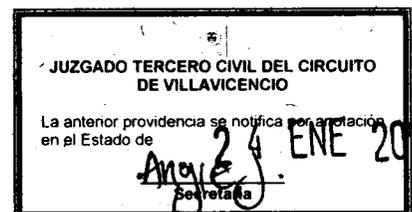
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Rosa María Umaña Bobadilla y Harvey Umaña Bobadilla, representados por Gina Paola Umaña Bobadilla, la que fue ordenada mediante auto de 13 de octubre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00077 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad respecto de la demandada Irina Pardo Moreno mediante oficio N° 3.716 de 25 de octubre del 2017.

Téngase en cuenta la comunicación por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por la que advierte sobre el levantamiento del embargo de remanentes decretado en contra de Dorelba Moreno Pardo.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, aunado a las facultades que le fueron conferidas mediante poder visible a folio 1 del presente cuaderno, el Despacho; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Multibanca Colpatria S.A. contra Soluciones Integrales Ecológicas Recuperar SAS, Dorelba Moreno Pardo, e Irina Pardo Moreno, por novación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

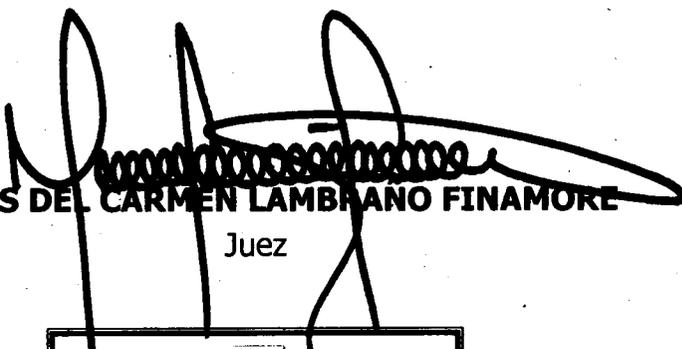
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Finalmente, se reconoce a Diego Fernando Arbeláez Torres como apoderado judicial de Soluciones Integrales Ecológicas Recuperar SAS, en los términos y para los fines del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

En consecuencia, se ordena la entrega de los dineros que hayan sido retenidos a Soluciones Integrales Ecológicas Recuperar SAS con ocasión del presente asunto. Secretaría proceda de conformidad. Se indica que en caso de existir, el título judicial podrá ser entregado a Diego Fernando Arbeláez Torres, conforme a las facultades otorgadas por la representante legal de la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 ENE 2018 Angie Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00380 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el emplazamiento realizado por la parte demandante (fl. 169), no se acepta el mismo, toda vez que los datos allí consignados no son exactos, lo anterior, ya que en la publicación se incurrió en error al señalar como fecha de la providencia a notificar la del 23 de noviembre de 2016, cuando en realidad corresponde a la del 24 de noviembre del mismo mes y año.

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación, esta vez, cumpliendo las exigencias del canon 108 del Código General del Proceso y señalando correctamente la fecha del proveído a comunicar.

Lo anterior para evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Para el cumplimiento de lo indicado se concede a la parte demandante el término de los 30 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Anexa</i>	24
Secretaría	

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

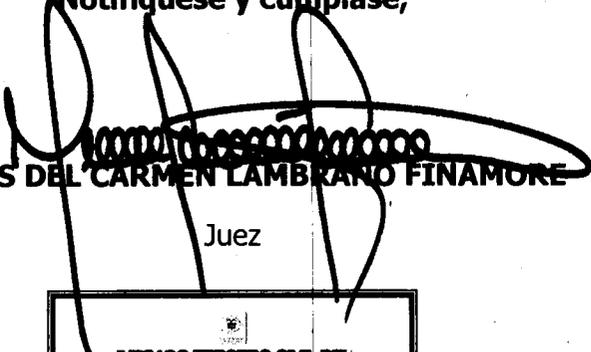
Expediente N° 500013103003 2016 00402 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que el término de un año para decidir este asunto fenece el 27 de enero de 2016 (fls. 36 y 37), por cuanto la notificación personal al demandado se practicó ese día, sin que a la fecha el perito designado en auto del 1º de marzo de 2017 (fl. 40) haya practicado su experticia, por lo que este Estrado no tiene otra opción sino la de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver esta instancia, de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

De otro lado, requiérase al perito Miguel Yovanny Agudelo Ayala para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia rinda la experticia para la que fue designado en el referido auto del 1º de marzo de 2017, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, se insta a las partes para que requieran al perito. Secretaría, notifíquese esta decisión al señalado experto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Requírase a Secretaría para que atienda la orden dada en auto de 04 de octubre del 2017, el cual obra a folio 45 del cuaderno de la demanda acumulada, para que tanto los documentos en él aludidos como dicho proveído, y la documentación anexada luego de éste sean ubicados en el cuaderno principal.

Igualmente, que el auto por el cual se requirió por desistimiento tácito para la realización del emplazamiento de los acreedores de los aquí demandados sea ubicado en el cuaderno de la demanda acumulada, así como el oficio por el que se allega dicha publicación y la misma.

La documentación deberá ser agregada en los cuadernos respectivos guardándose el debido orden cronológico.

Por otro lado, en lo atinente a la notificación de Heliodoro Céspedes Calderón, visto que dentro del presente asunto no se cuenta con alguna otra dirección donde intentar la notificación del mismo, así como atendiendo a la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada por el extremo actor de desconocer otro lugar de residencia de éste, y de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del ciudadano Heliodoro Céspedes Calderón, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Omar Daniel Céspedes Torres, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14

– 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Por último, por Secretaría, procédase a elaborar nuevamente los oficios por los que se comunica la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24 ENE 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

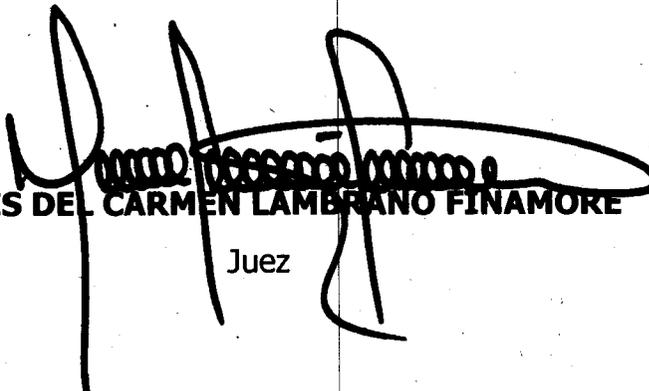
Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

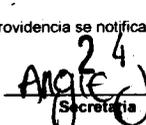
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores Heliodoro Céspedes Torres y Omar Daniel Céspedes Torres, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>24 ENE 2018</p> <p>Ante  Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

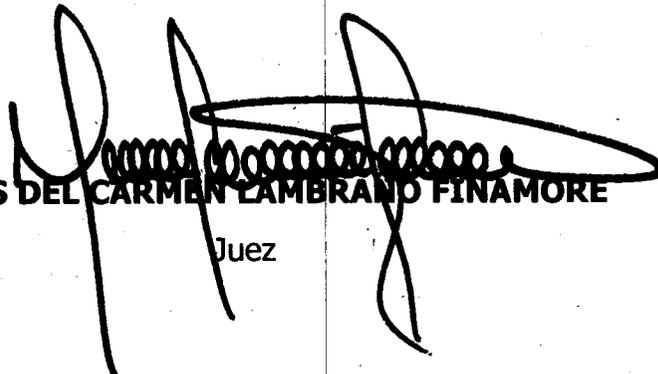
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00289 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

En atención a lo informado por la Fiscalía 31 Local, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento, para que remita copia del expediente con radicado N° 500016000563 2011 02847 00. Comuníquese la presente decisión por intermedio de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J. [Signature]
Secretaría

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

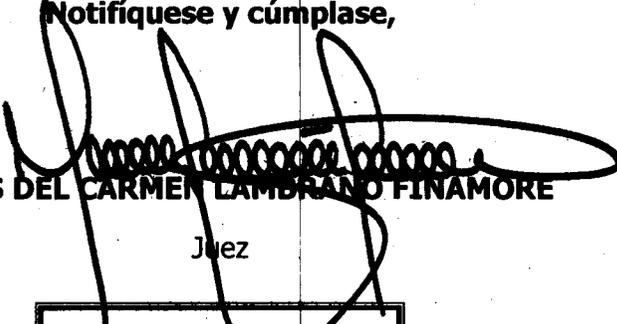
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00412 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho no accede a su decreto, toda vez que tales cautelares no son de aquellas que proceden en un proceso de la naturaleza del presente, esto es, declarativo verbal -de conocimiento- comoquiera que embargo es propio, principalmente, de los procesos de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00412 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

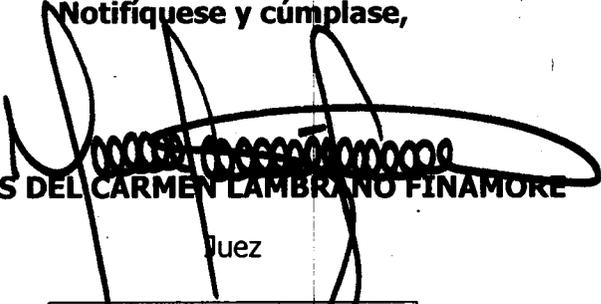
Cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de resolución de contrato para tramitarse por el proceso Declarativo Verbal, promovida por William Guillermo Bravo León contra Rosendo Rojas Álvarez.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

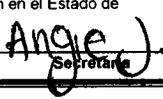
Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Gómez García, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

2 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

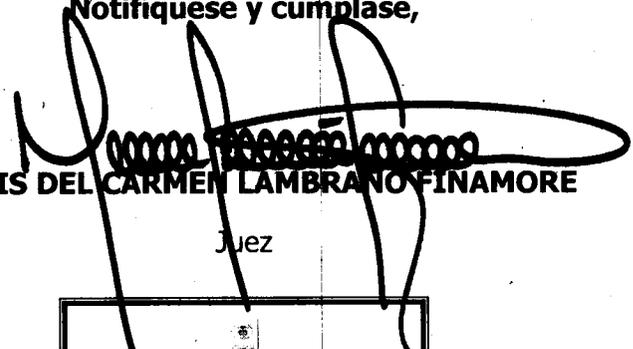
Expediente N° 500013103003 2017 00182 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese a las partes para que informen al Despacho acerca de la materialización, y alleguen copia u original, del acuerdo extraprocesal al que se refieren en el numeral segundo del folio 20, dentro del término judicial del cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia.

Una vez fenecido dicho término, Secretaría ingrese este asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00122 00

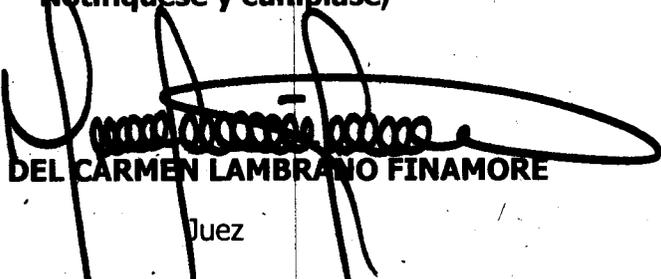
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Epaminondas Franco Ávila, del auto del 21 de junio de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaría</p>

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00114 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

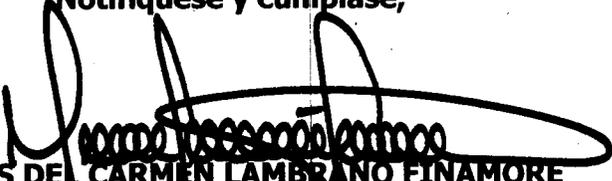
Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el referido abono obrante a folio 17.

De otro lado, requiérase al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Diego Alexi González Hernández del auto del 26 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 ENE 2018  Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00134 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

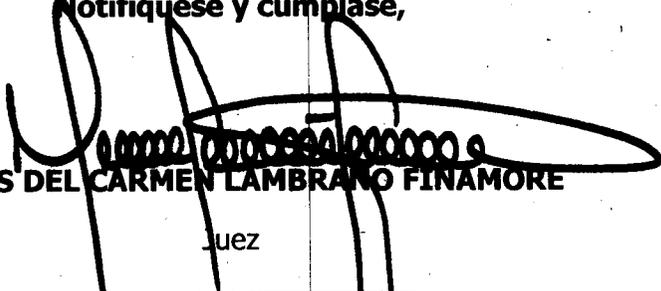
Téngase por sustituido el poder conferido a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. (fl. 59) a la abogada Andrea Catalina vela Caro, quien aparece inscrita en su certificado de existencia y representación legal (fl. 61).

De otro lado, requiérase al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Miller Arturo Cagua Vargas, del auto del 28 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00282 00

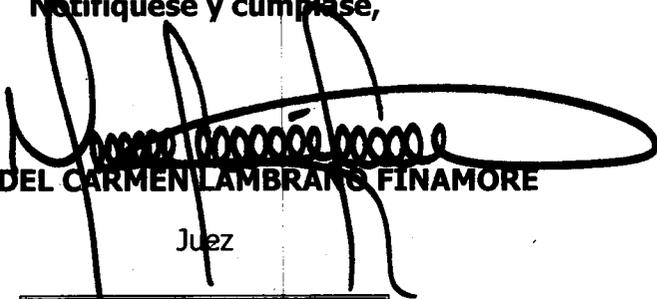
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese al demandante para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Transportes Gran Colombiana de Turismo Ltda., del auto del 3 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

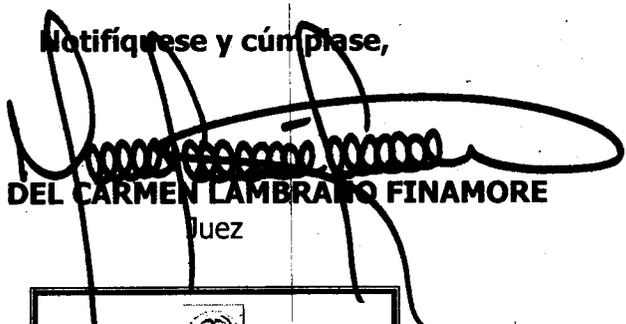
Expediente Nº 500013103003 2017 00104 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 37), en la que manifiesta que no se ha podido realizar la entrega del citatorio para notificación personal al demandado Víctor Julio Morales Suárez, teniendo en cuenta que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la causal de "dirección errada/dirección no existe" (fl. 38), el Despacho, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Víctor Julio Morales Suárez, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

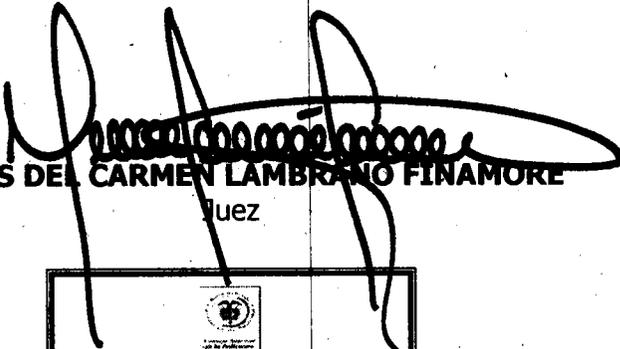
Expediente N° 500013103003 2017 00130 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que desde el 19 de julio de 2017 se ordenó llevar a cabo el secuestro del vehículo requerido en la demanda (fl. 38), sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución o el diligenciamiento del mismo, se requiere al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tenerla por desistida, si no ha correspondido a un hecho o circunstancia ajena a su diligencia o voluntad, según lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el asunto al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00256 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese al demandante para que realice los actos tendientes para la notificación a los demandados Héctor Jesús León López y Helon S.A.S., del auto del 23 de agosto de 2017 que admitió la demanda.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

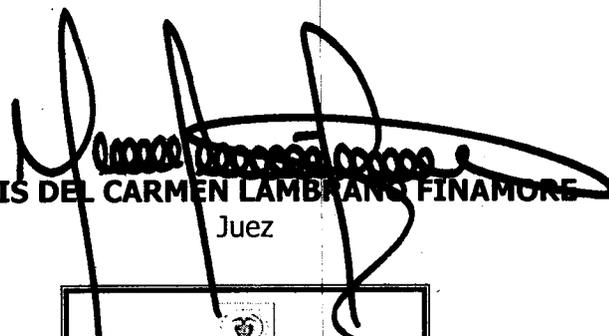
Expediente N° 500013153003 2017 00400 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Es necesario que se señale el domicilio de las partes, pues el señalar su dirección de notificaciones no releva del cumplimiento del requisito del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, comoquiera que son cuestiones diferentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 ENE 2018 <i>Angie J.</i>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00046 00

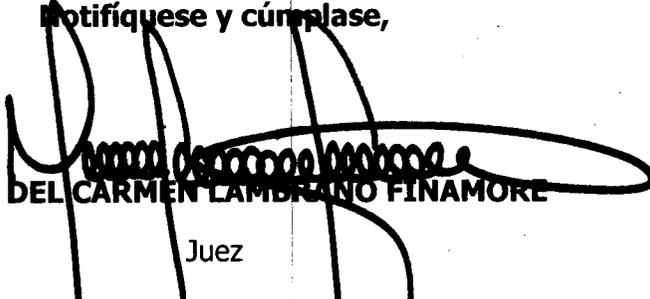
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Henry Duarte Hernández del auto del 24 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>24</u> ENE 2018 <u>Andye J.</u> Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00136 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p> <p>24 ENE 2018</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00110 00

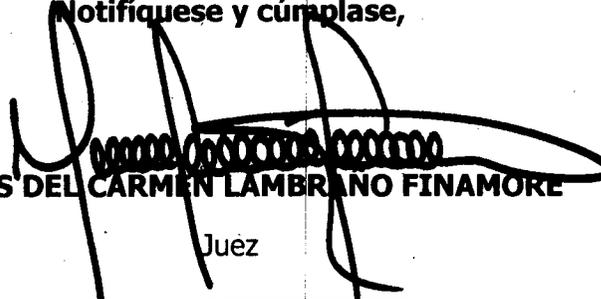
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al demandante para que realice los actos tendientes para el emplazamiento de la demandada Diana Marcela Reyes Padilla, con el cumplimiento de las formalidades legales según se dispuso en auto del 19 de julio de 2017.

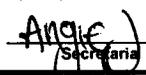
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24 ENE 2018
 Secretaria	



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00305 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el demandado Jaime Alberto Ballen Parrado contra el mandamiento de pago de 06 de octubre del 2017, oportunidad en que elevó los argumentos que denominó "Cosa Juzgada", "Del Contrato como Medio de Prueba", y "De las Partes en el Contrato de Arrendamiento", para lo cual pasan a hacerse las siguientes precisiones:

Frente a lo expuesto en torno con "De las Partes en el Contrato de Arrendamiento", y que refiere a cómo el contrato de arrendamiento fue celebrado tanto por el demandante como por Luis Antonio Melo Torres, quien no figuraba como accionante con ocasión de su fallecimiento, y que conducía a evidenciar la falta de legitimación por parte del ejecutante, este Estrado advierte que dicho aspecto –el de la legitimación en la causa- es un presupuesto del éxito de la pretensión que debe resolverse en sentencia, y no hace parte de lo concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que no se dará trámite a dicha objeción dentro de la presente oportunidad.

Por otro lado, respecto de la alegada "Cosa Juzgada", la que consistió en cómo el contrato de arrendamiento ya había sido cumplido y pagado con ocasión del proceso 500013103003 2013 00088 00, el cual se adelantó ante este Despacho, y que fue terminado por pago total de la obligación –lo que conducía a concluir que el título base de ejecución no cumplía con los requisitos consistentes en que sea clara, expresa y exigible- este Estrado advierte que dicho alegato ha de correr con la misma suerte del anteriormente analizado, en la medida que dentro del mismo se advierte sobre aspectos concernientes al pago de la obligación, aspecto que debe discutirse mediante excepción de mérito.

Finalmente, en lo que tiene que ver con "Del Contrato como Medio de Prueba", y que consiste en que el contrato no fue aportado en su original al expediente, así como que lo aportado corresponde a una copia simple del mismo –la que al parecer del censor, no presta mérito ejecutivo- y por otro lado, que el convenio fue terminado con ocasión de la sentencia de 29 de abril del 2016, proferida por el homólogo Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso 500013103004 2015 00072 00; este Despacho observa que

dicha inconformidad se divide en dos aspectos, uno que si atañe al título ejecutivo, en cuanto a su autenticidad, y otro relacionado con el aspecto sustancial, frente a la terminación del vínculo contractual.

En lo atinente a la extinción del pacto de arrendamiento, este Estrado considera que –nuevamente- se están confundiendo aspectos sustanciales con las formalidades del título, ya que nada dice del lleno de las exigencias que debe reunir el acuerdo que sirve de base a la ejecución el que dentro de un proceso judicial haya sido declarada extinta la relación contractual en él contenida, afirmación que se hace sin querer restar importancia a dicho aspecto, en relación con la orden de apremio, solo que la presente oportunidad procesal no era la idónea para escuchar tal objeción, puesto que en ésta solo es admisible juzgar lo relacionado con el lleno de las exigencias que la ley contempla para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo.

No obstante, los argumentos anteriormente referidos serán tenidos en cuenta al momento de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por el recurrente. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades o afectaciones al derecho al debido proceso.

Por último, en lo que refiere a que el contrato fue aportado en copia simple y no en su original, este Juzgado estima oportuno traer a colación el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual advierte de manera muy clara cómo el verdadero punto neural al momento de determinar que un documento sea auténtico es que exista "...certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

Igualmente, dicha norma –en su inciso 2º- deja muy en claro que "[l]os documentos (...) privados emanados de las partes o de terceros, en original o **en copia**, elaborados, firmados o manuscritos (...) **se presumen auténticos**, mientras que no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso", normatividad a partir de la que es dable afirmar que "[e]l Código General del Proceso, respaldado en este punto en el artículo 83 de la Constitución Política, optó por generalizar la presunción de autenticidad, por lo que según sus normas, específicamente el artículo 244, todo documento se presumirá auténtico sin para mientes en su origen, naturaleza..."¹, de forma que "[s]e consideraran, entonces, auténtic[a]s (...) (vi) las copias (...) y para que no quedara duda se dijo expresamente que esa presunción de autenticidad comprendía (...) (xv) los documentos que se presenten para ser título-ejecutivo..."². (Negritas ajenas al texto)

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Volumen III. Pág. 190.

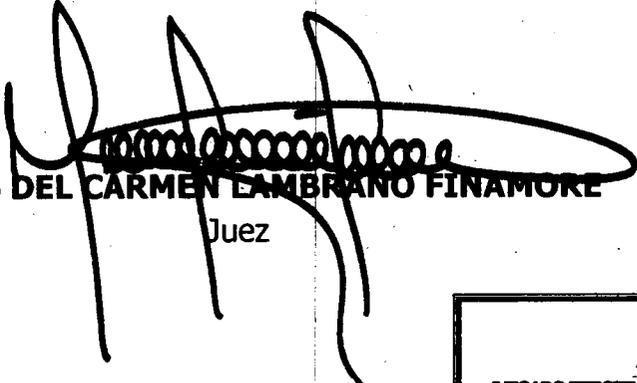
² Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Volumen III. Pág. 190.

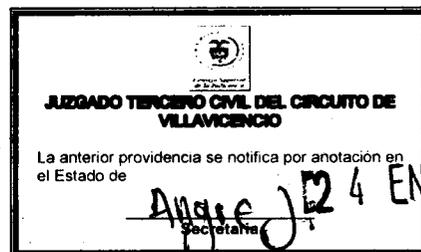
En orden a lo anterior, aquellos documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, que además "...provenzan del deudor (...) y constituyan plena prueba contra él..."³ aunque aportados en copia, comportan un título ejecutivo, entendiéndose por tal, aquel que "...da apariencia de buen derecho, de que se tiene título"⁴, es decir, "[s]e trata de un documento que, por sí mismo, autoriza afirmar que el demandante es acreedor del demandado, quien, como deudor, no ha honrado su deber de prestación pese a que la obligación es exigible"⁵, por lo que del mismo se predica su carácter de prueba plena para que, "...con soporte en ella, el juez puede precipitar la persecución de los bienes del deudor..."⁶.

Corolario de lo anterior, este Estrado estima que –a este momento– el documento allegado en copia simple junto al libelo demandatorio reúne las exigencias del título ejecutivo, puesto que brinda la apariencia de buen derecho necesaria en lo que concierne a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, aunado a que por el hecho de la presunción establecida en el precepto 244 del estatuto procesal general, así como a lo expuesto en el cuerpo del contrato, se colige que proviene de los deudores y a la vez es plena prueba contra los mismos, más cuando contra el mismo no se ha propuesto tacha de falsedad alguna, ni se le ha desconocido.

En ese orden, se niega el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



³ Código General del Proceso, artículo 422.

⁴ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Volumen II. Pág. 5.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Idem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00305 00

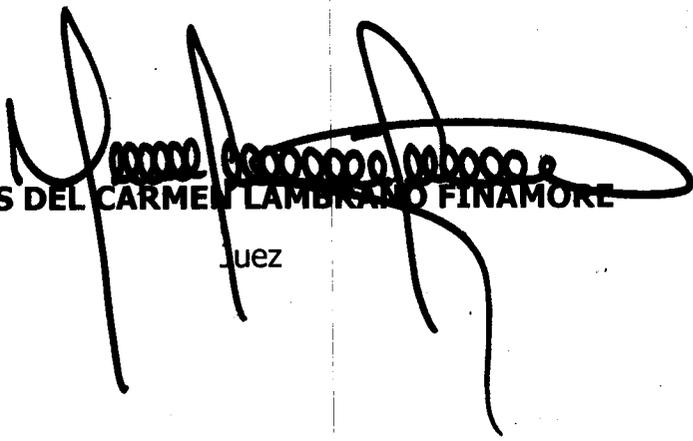
Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Previo a resolver sobre la solicitud relacionada con la inclusión de los herederos de Luis Antonio Melo Torres en calidad de demandantes, este Estrado requiere a los solicitantes con el fin de que aporten el acto o auto donde fueron reconocidos como herederos de éste.

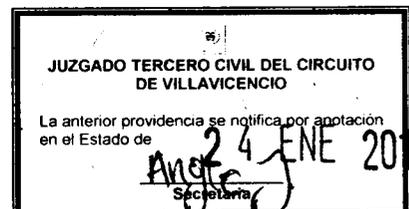
Por otro lado, córrase traslado al demandante por el término de 10 días de las excepciones de mérito formuladas por Jaime Alberto Ballen Parrado, entendiéndose incluidos dentro de éstas aquellos argumentos expuestos en el recurso de reposición y que en auto de la fecha se dispuso que recibirían el tratamiento de excepción de fondo.

Lo anterior, conforme lo dispone artículo 443, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

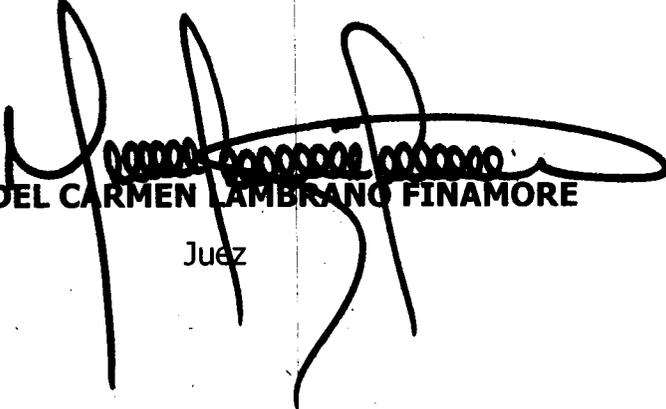
Expediente N° 500013153003 2017 00207 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2018.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por transacción formulada por el extremo actor, se requiere al mismo para que aporte dicho contrato, el que deberá estar celebrado por las partes.

No obstante, si lo que el peticionario quiso indicar era su deseo de desistir de las pretensiones, que aclare su pedimento en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	2

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00402 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Será del caso resolver sobre la admisibilidad del presente asunto de insolvencia de persona natural no comerciante, de no ser porque este Despacho no es competente para conocer de la misma.

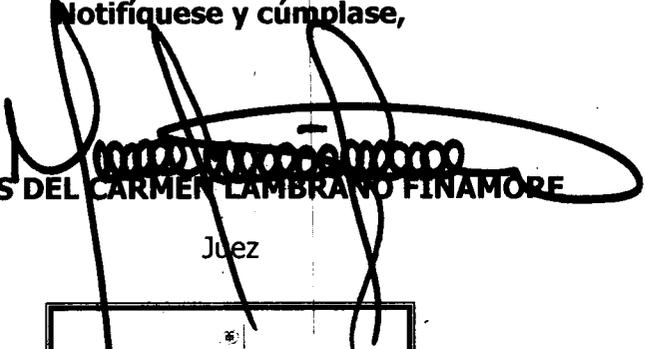
Lo anterior, en virtud a que el artículo 534 del Código General del Proceso le atribuye el conocimiento de esas cuestiones, en única instancia a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, y como éste manifiesta estar domiciliado en Villavicencio, correspondiendo al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta urbe conocer de este asunto, por lo que resulta viable dar aplicación al inciso 2º del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

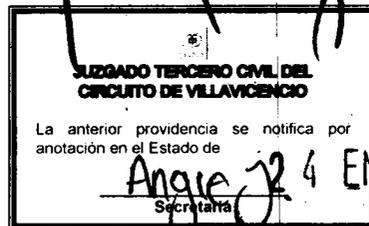
- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia.
- 2. DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00360 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados a la demanda en auto del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J.</i> Secretaria

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

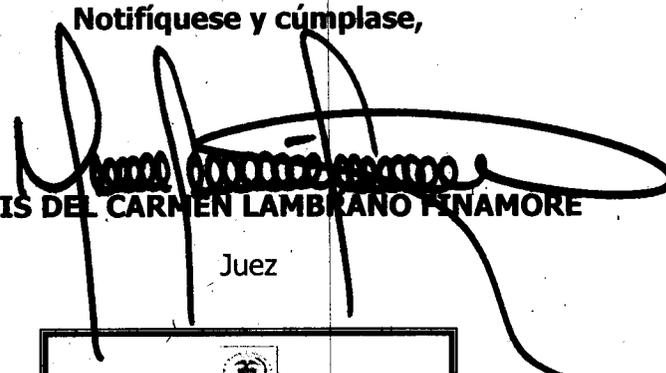
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-67943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentra embargado, como ya se acreditó en el plenario¹ el Despacho, en atención a lo solicitado por el demandante, procederá a decretar el secuestro del mismo, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la reseñada matrícula, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. ANGE J. 24 ENE 2018 Secretaría
--

¹ Folio 92.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00416 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de resolución de contrato para ser tramitada por proceso declarativo verbal, de no ser porque este Despacho no es competente para conocer de la misma.

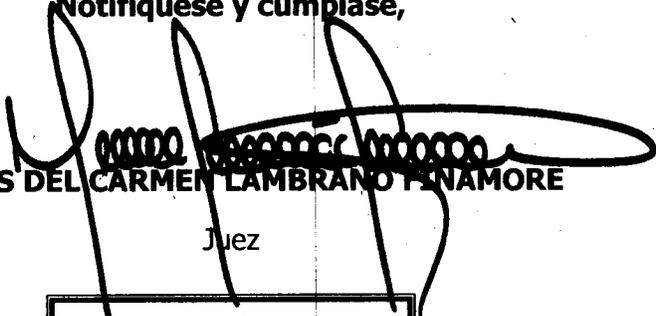
Lo anterior, en virtud a que el domicilio del demandado, según se señala en el líbello genitor (fi. 65) es la ciudad de Bogotá, por lo que según el numérico 1° del artículo 28, en armonía con el numerario 1° de la disposición 20 del Código General del Proceso, corresponde al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esa urbe conocer de este asunto, por lo que resulta viable dar aplicación al inciso 2° del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

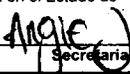
2. DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. –Reparto-, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 0041400

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de imposición de servidumbre presentada para tramitarse por el proceso **Declarativo Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este asunto, ni hizo uso del instrumento jurídico que la ley adjetiva consagra para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar aquel trámite.

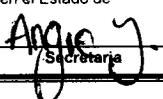
2. No se cumple con el requisito del canon 376 del Código General del Proceso de aportar dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00246 00

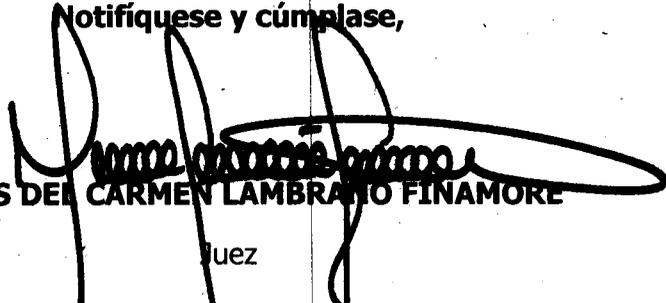
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación personal de los demandados Imec S.A. E.S.P. y Carlos Alberto Zabaleta Barreto, del auto del 15 de agosto 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRATO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J</i> 24 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

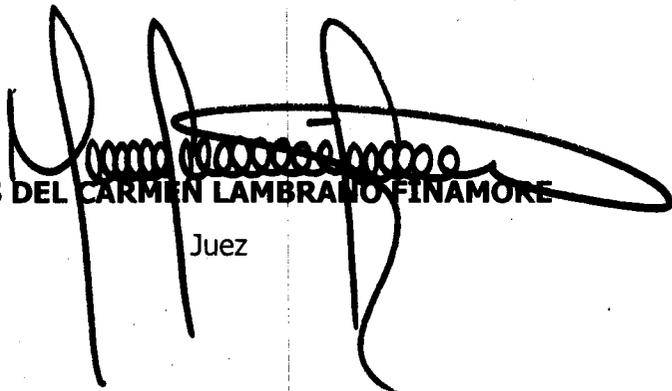
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2004 00215 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por la que da a conocer sobre el levantamiento del embargo de remanentes que decretó respecto de éste proceso, en cuanto a la demandada María Eugenia Ruíz Gamez.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie 24 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

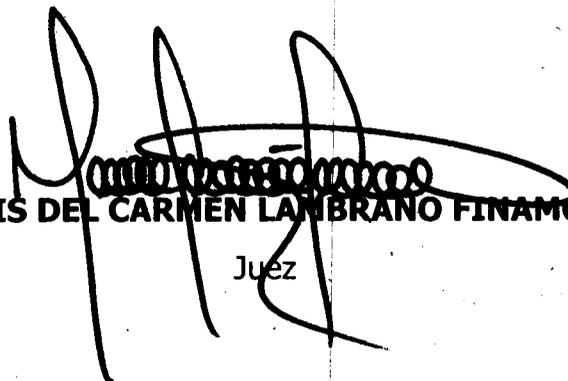
Expediente N° 500013103003 2001 00301 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por quien fungió como rematante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 98809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, este Estrado accede a la elaboración de los oficios para el levantamiento del gravamen hipotecario, conforme se ordenó en auto de 18 de agosto del 2004; sin embargo, en lo que tiene que ver con la cancelación de la afectación a vivienda familiar, se observa que nada se dispuso en dicho proveído, por lo que no se dispondrá en relación con ello.

Igualmente, se advierte al solicitante que por tratarse de un asunto de mayor cuantía, deberá actuar por intermedio de apoderado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Año 2018 Ene 24
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

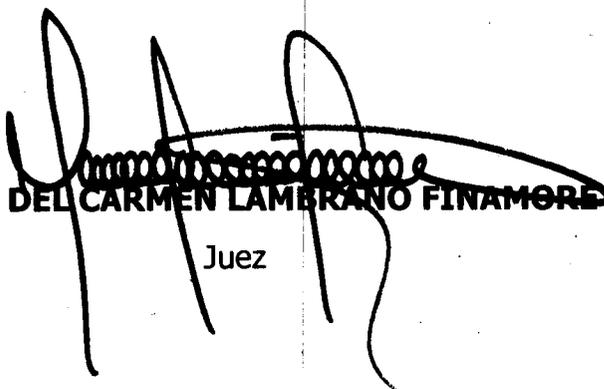
Expediente N° 500013103003 1999 00097 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por uno de los demandados dentro del asunto de la referencia, por Secretaría, hágase entrega de los oficios de levantamiento de medidas respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 230 – 34061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Lo anterior, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Arque J. 24 ENE 2018</u></p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

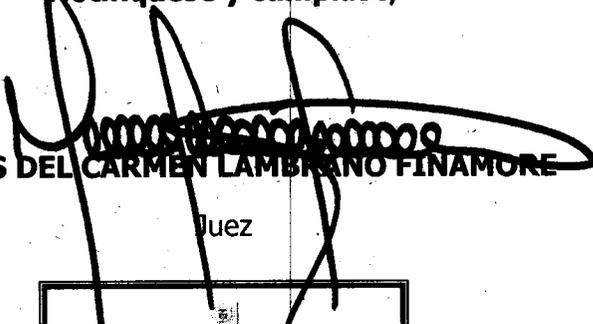
Expediente Nº 500013103003 2004 00104 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de los acreedores Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Tesorería Municipal de Villavicencio, Llanogas S.A. E.S.P., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y Nelson Aurelio Ariza, las solicitudes obrantes a folios 304 a 312 y 314 a 318 presentado por Blanca Flor Daza de Ariza, a fin de que se pronuncien al respecto dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio. Por Secretaría oficiase en tal sentido.

De otro lado, Secretaría, proceda de conformidad a lo indicado en auto del 26 de julio de 2017 (fl. 303).

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p>	<p>24 ENE 2018</p>
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

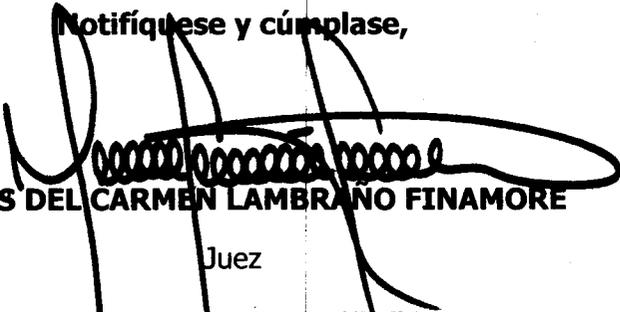
Expediente N° 500013103003 2007 00056 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

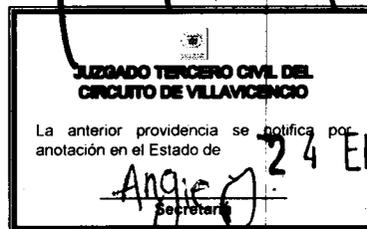
Comoquiera que Víctor Alfonso Moreno Acuña, no atendió la designación hecha en providencia del 25 de agosto de 2017, se dispone relevarlo, y en su lugar, toda vez que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Farid Abdalá Flórez, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Edwin Ramírez Alvarado, quien se puede notificar en la Carrera 35 N° 34 A 38, barrio Barzal Bajo, correo electrónico consultorabogados0628@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 0034 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al liquidador, una vez más, para que atienda lo ordenado en auto del 12 de julio de 2017 (fl. 418).

De otro lado, en atención a la solicitud obrante a folio 419, el Despacho no accede ella, por cuanto la entrega de títulos judiciales que han sido consignados en este proceso, de momento, no es procedente, comoquiera que la naturaleza del mismo asunto de que se trata, esto es, liquidación obligatoria, lo impide por no ser esta la oportunidad procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie J. 24 ENE 2018
Secretaría